

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24839

ENMIENDAS 01 al Reglamento número 37 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de lámparas de incandescencia destinadas a ser utilizadas en las luces homologadas en vehículos de motor y sus remolques, anexo al Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958.

ENMIENDAS 01 AL REGLAMENTO NUMERO 37

Párrafo 2.4.3, leer:

«A cada homologación se le atribuye un número de homologación cuyas dos primeras cifras (actualmente 01 corresponden a la serie 01 de enmiendas con entida en vigor el 29 de octubre de 1991) indicativas de la serie de enmiendas correspondientes a las más recientes modificaciones técnicas incorporadas al Reglamento en la fecha de la concesión de la homologación...» (resto sin cambio).

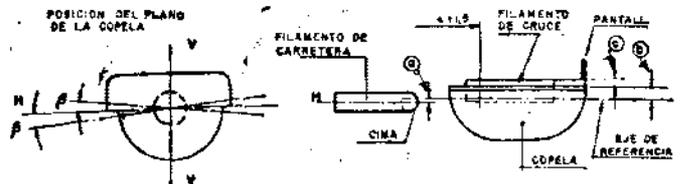
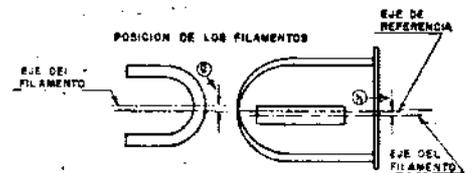
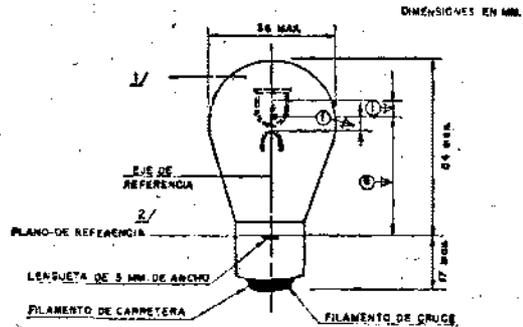
Párrafo 2.4.3.1, leer:

«de un círculo en el interior del cual se coloca la letra "E" seguida de un número distintivo del país que concede la homologación» (**).

(**) Uno para la República Federal Alemana, dos para Francia, tres para Italia, cuatro para Holanda, cinco para Suecia, seis para Bélgica, siete para Hungría, ocho para Checoslovaquia, nueve para España, diez para Yugoslavia, once para Inglaterra, doce para Austria, trece para Luxemburgo, catorce para Suiza, quince para la República Democrática Alemana, dieciséis para Noruega, diecisiete para Finlandia, dieciocho para Dinamarca, diecinueve para Rumania, veinte para Polonia y veintiuno para Portugal. Las cifras siguientes se atribuyeron a otros países según el orden cronológico de su ratificación del Acuerdo concerniente a la adopción de las condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos a motor. Dichas cifras así atribuidas serán comunicadas por la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas a las Partes Contratantes del Acuerdo.

Anexo I. Añadir al final el siguiente texto:

«Lámparas de filamento para motocicletas de categoría S1 y S2.»



NOTA:

El plano VV contiene el eje de referencia y la línea que pasa por los centros de las lengüetas. El plano HH (posición normal de la Copela) es perpendicular al plano VV y contiene el eje de referencia.

Dimensiones en mm	Lámparas de categoría: S1 y S2 - Dimensiones				Lámparas patrón	Dimensiones en mm	Lámparas de categoría: S1 y S2 - Dimensiones				Lámparas patrón
	Lámparas de fabricación normal S			Lámparas patrón			Lámparas de fabricación normal S			Lámparas patrón	
	Mín.	Nom.	Máx.				Mín.	Nom.	Máx.		
e	32,35	32,70	33,05	32,7 ± 0,15	a	0,25	0,6	0,95	0,6 ± 0,15		
f	1,4	1,8	2,2	1,8 ± 0,2	h	-0,5	0	0,5	0 ± 0,2		
l	4	5,5	7	5,5 ± 0,5	g	-0,5	0	0,5	0 ± 0,2		
a ^{3/}	0,2	0,5	0,5	0,5 ± 0,15	beta ^{3/ 4/}	-2° 30'	0	2° 30'	0° ± 1'		
b ^{2/}	-0,15	0,2	0,55	0,2 ± 0,15							

Características eléctricas y fotométricas

Lámparas de filamento: Categoría S1

Valores nominales.	Voltios	Lámparas de filamento de producción normal 8		Lámparas-patrón	
		6	12	6	12
	Vatios	25 25	25 25	25 25	25 25
Tensión ensayo.	Voltios	6,75		13,5	
	Vatios	25 25	25 25	25 25	25 25 a 6,75 V
Valores normales.	± %	5		5	
	Lúmenes	435 315	435 315	—	
	± %	20		20	

Flujo de referencia alrededor 6 V: 398 lm y 294 lm, respectivamente

Lámparas de filamento: Categoría S2

Valores nominales.	Voltios	Lámparas de filamento de producción normal 8		Lámparas-patrón	
		6	12	12	35
	Vatios	35 35	35 35	35 35	35 35
Tensión ensayo.	Voltios	6,3		13,5	
	Vatios	35 35	35 35	35 35	35 35 a 13,5 V
Valores normales.	± %	5		5	
	Lúmenes	650 465	650 465	—	
	± %	20		20	

Flujo de referencia alrededor 12 V: 568 lm y 426 lm, respectivamente

NOTAS:

1. Ampolla incolora o amarillo-selectivo, las especificaciones fotométricas se refieren a las ampollas incoloras.
2. El plano de referencia es perpendicular al eje de referencia y toca la cara superior de la lengüeta de 4,5 milímetros de anchura.
3. Las cotas a, b, c y β se refieren a un plano paralelo al de referencia y cortan los dos bordes de la copela a una distancia de e + 1,5 milímetros.
4. Desfase angular admisible del plano que contiene los bordes de la copela con relación a la posición normal.
5. Exigencias para la homologación de tipo, las prescripciones relativas a la conformidad de la producción están en estudio.

Anexo 2. En lugar de «Indicaciones de la Administración», leer «Nombre de la Administración».

Leer el título como sigue:

«Comunicación concerniente a la homologación (o a la retirada de una homologación o a la parada definitiva de la producción) de un tipo ...»

(Resto no cambia.)

Anexo 3. Título, leer como sigue:

«Ejemplos de marcas de homologación». (Ver párrafo 2.4.)

Primer subtítulo, leer:

Marca de homologación normal:

Bajo este subtítulo, modificar el número de homologación y el texto como sigue:

«012439».

Esta marca de homologación, sobre una lámpara, indica que está homologada en España (E-9) con el número 012439. Las dos primeras cifras del número de homologación indican que la homologación se ha concedido conforme a las prescripciones del Reglamento número 37, corregido con la enmienda 01.

Marca de homologación más pequeña:

Modificar el número de homologación y el texto como sigue: «011234».

Esta marca de homologación, sobre una lámpara, indica que está homologada por España (E-9) con el número 011234. Las dos primeras cifras del número de homologación indican que esta ha sido concedida conforme a las prescripciones del Reglamento 37, corregido con la serie de enmiendas 01.

El Reglamento número 37 que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de 20 de febrero de 1980. Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 29 de octubre de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de septiembre de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24840

ORDEN de 15 de septiembre de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000